



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Número 571.

Circular núm. 286.

En la Gaceta de Madrid núm 6582 correspondiente al Miércoles 30 de Junio último, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este Real decreto hasta 31 de Diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de Enero de 1853 hasta 30 de Junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1854 hasta 30 de Junio del mismo año.

En las provincias donde, por costumbre ó disposiciones especiales, recibe el Tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisfacen.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados, desde 1.º de Julio de 1854 en adelante, á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran libres de derechos y arbitrios de todas clases las bebidas espirituosas y las biandas que conduzcan los viajeros y traganantes para su consumo inmediato en el tránsito de unos á otros pueblos, ó para comidas en aquellos en que se detengan á promover negocios, ó por recreo, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona, familia ó personas ó familias reunidas puedan necesitar y consumir en los caminos durante los viajes, y en los puntos de descanso durante un día.

Art. 2.º Además de las deducciones y abonos que se conceden á los dueños de depósitos domésticos de líquidos por el art. 32 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se deducirá y abonará en lo sucesivo, en el concepto de mermas naturales, un 2 por 100 sobre las cantidades de los mismos líquidos que queden existentes en los depósitos de un año para otro, y sobre las partidas que se extraigan con destino á otros pueblos del reino é islas adyacentes, siempre que las extracciones se ejecuten en envases de madera ó de barro; entendiéndose que este último abono se habrá de verificar en los puntos donde

se introduzcan las especies para el consumo.

Art. 3.º Se reduce á cuatro arrobas el tipo de seis que indistintamente está designado á las especies determinadas de consumo para poderlas extraer, libres de derechos y arbitrios, de los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, especuladores al por mayor, y de los puestos de venta al por menor, en su caso, con destino al consumo de otros pueblos, ó para el exterior del reino.

Igual regla se seguirá con las especies sujetas á la tarifa de derecho de puertas que tengan concedido el beneficio del depósito doméstico.

Se exceptúan los líquidos, para cuyas extracciones con libertad de derechos y arbitrios se reduce el tipo á dos arrobas, siempre que no se verifiquen en corambres, y si en envases de madera, cristal, vidrio ó barro.

Art. 4.º Se suprimen los derechos y arbitrios de todas clases sobre frutos y efectos que se produzcan, beneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, administrados por derechos de puertas.

Art. 5.º Se suprimen igualmente los derechos de puertas con que están gravadas las hortalizas ó verduras; segun la clasificacion que de ellas hace la tarifa vigente; en la inteligencia de que caducan al mismo tiempo los arbitrios que poseen sobre ellas, y de que no se establecerán en lo sucesivo otros nuevos á la introduccion de las especies en las poblaciones, ni en el concepto de consumos.

Art. 6.º Se declaran comprendidas en el régimen común de derechos de puertas, considerándolas en la escala ínfima de la tarifa, las capitales de provincia que han estado exceptuadas hasta aquí por motivos y circunstancias particulares, y se seguirá igual regla con los recintos exteriores de las que no se hallen aun sujetas á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849, si bien colocándolos en la escala en que figuren las poblaciones de que formen parte.

Art. 7.º En lugar de los 12 y 28 mrs. que respectivamente pagan por derechos de puertas la arroba de harina de trigo y la fanega de este grano en las poblaciones comprendidas en la escala 3.ª de la tarifa, pagarán 14 mrs. la arroba de harina, y un real la fanega de trigo, como en las poblaciones de la segunda escala.

Al mismo impuesto se someterán las dos especies á su introduccion en Madrid.

Art. 8.º Quedan sin efecto los conciertos de derechos que en la actualidad haya ajustados con ayuntamientos, gremios de hortelanos ó con personas particulares por el ramo de hortalizas.

Art. 9.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º inclusive del mes de Agosto próximo.

Art. 10.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes vigentes en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 11.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas

corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la Instrucción particular formada al efecto y aprobada por M^l en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y de un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año comun del último trienio, remiéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real óden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifican las tripulaciones de buques en puertos y bahias, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCION que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.

Artículo 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijacion de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operacion se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su produccion, procedencia ó primera compra: 2.º el gasto del transporte: 3.º el quebranto natural por razon de mermas, derrames y pérdidas: 4.º el costo de vendajes; y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos ayuntamientos copia au-

torizada del acta de la sesion ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificacion expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.º, concederán negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fabricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fabricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos chacolí y sidra.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fabricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10.º El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11.º Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852 =Bravo Murillo.

Núm. 572

Circular núm. 287.

En este Gobierno de provincia, se han recibido las Reales órdenes siguientes.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de D. Isidoro Pourcet, en nombre y representación de la compañía que debe ejecutar la canalizacion del rio Ebro, pidiendo se la permita depositar los nueve millones de reales que previenen las condiciones de la ley de 26 de Noviembre último en las arcas del tesoro público, mediante cuenta corriente, al interés legal del 6 por 100, pero con la facultad de retirarlo la compañía que Pourcet forme si no se conformare con los estatutos que para su creacion el Gobierno aprobare:

Considerando que la condicion de constituir el depósito en el Banco de San Fernando, como previene la ley antes citada, es para la garantia del depositante, y que si este renuncia á ella solicita depositar en el tesoro público, no puede negársele:

Considerando que en acceder á este punto gana el Estado en crédito, pues recibe una prueba pública de la confianza que se tiene en él:

Considerando, respecto al segundo particular de la exposicion de Pourcet, que una empresa que principia sus operaciones por la consignacion de un depósito tan considerable, y ha de continuarlas instantáneamente por invertir otras mayores sumas en las obras de su objeto, dá una prueba evidente, no solo de la solidez de su organizacion, sino de la verdad real de su propósito de trabajar.

Considerando que si llegado el caso, que no es de esperar, de no conformarse con las condiciones que se exigiera en sus reglamentos, la pretension que introduce de

que se considere caducada la concesion y se les devuelva la fianza en nada compromete los intereses del Estado, pues que este nada habrá dado á la empresa hasta entonces de que necesite reintegrarse:

Considerando que si bien por la condicion 26 del pliego de ellas, la empresa, en el caso de formarse por acciones, deberia constituirse con arreglo á la ley y reglamento de 1848; pero que ni en aquella condicion ni en ninguna otra se estipula que por no conformarse en algunos puntos con la mencionada ley, la empresa haya de perder su depósito:

Considerando que si la empresa caduca por tal causa, ó por otra que la sea imputable, se estará en el caso de la condicion 20, y perderá el valor del proyecto, los planos y obras que tenga hechas, con lo cual quedará bastante castigada:

Considerando, en fin, que hasta tanto que los reglamentos no estén aprobados, la empresa no puede considerarse legalmente constituida, ni autorizada para emitir acciones, por donde se vé que ni para el público hay peligro que el Gobierno necesite precaver, en desempeño de la accion tutelar que le encomiendan la mencionada ley y reglamento de 1848, para las sociedades por acciones;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, S. M. se ha servido acceder á la pretension del concesionario de la canalizacion del Ebro D. Isidoro Pourcet, en los dos puntos que comprende, y disponer:

1.º Que realice en el tesoro público el depósito de nueve millones de reales, mediante cuenta corriente, al interés legal del 6 por 100 al año, y que se devuelva á la compañía que Pourcet forme para ejecutar las obras, como previenen las condiciones de la ley antes citada, por medio de giros á cargo de las tesorcrias de la Hacienda pública que se hallen situadas en las provincias que cruzan la canalizacion.

2.º Que si la citada compañía no se conformase con los estatutos que por el Gobierno se aprueben para su formacion, se la devuelva el depósito hecho en las arcas del tesoro, caducando la concesion otorgada á Pourcet, y perdiendo este el valor de las obras hechas, proyecto y planos aprobados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1852.—Mariano Miguel de Reynoso.—Sr. Ministro de Hacienda

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de lo manifestado por el Presidente de la Junta provisional de Gobierno de la Empresa de la canalizacion del Ebro, y de haberse verificado el deposito que previene la ley de 26 de Noviembre último; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á dicha Junta para que empiece los trabajos de canalizacion del referido rio, segun el proyecto aprobado.—Lo que traslado

á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva encargár á los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos al Ebro en esa provincia, no pongan obstáculo á la Empresa de dicha canalizacion para ejecutar los trabajos, antes bien se la preste el auxilio que reclame una obra de tanta importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 Julio de 1852.—José de Heselá.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion del público, esperando de los Ayuntamientos de los pueblos ribereños prestarán á dicha empresa cuantos auxilios necesite para llevar adelante un proyecto tan interesante al porvenir de este suelo, secundando así los deseos de S. M. que con tanta solicitud mira todo cuanto tiende al desarrollo y fomento del bienestar de sus pueblos. Zaragoza 10 Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 573

Circular núm. 288

Al reconocer el perito agrónomo D. Víctor Lana; los montes de Jarque, no manifestó el exceso de corteza que habia estraído el ayuntamiento de dicho pueblo, y los daños que se habian causado; por los cuales se está instruyendo la correspondiente causa en el Juzgado de 1.ª instancia, sirva esto de ejemplar á los demas ayuntamientos que se aventuran á separarse de las concesiones, esponiéndose á una denuncia, y á destruir la riqueza de los montes que tan recomendada se halla. Por la ocutacion hecha por el referido perito Lana, he resuelto quede suspenso de su destino hasta que el Gobierno de S. M. acuerde otra cosa. Zaragoza 10 Julio 1852.—Simon de Roda.

Número 574.

Circular núm. 289.

No habiéndose solicitado en tiempo la demarcacion de la mina de cobre denominada Tórtola, sita en término de El Frasno, conforme á lo prevenido en los artículos 50 y 51 del reglamento; he acordado declarar sin efecto el expediente de registro de la misma, incoado por D. Antonio Azcoya, vecino de Calatayud, en virtud de las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851, 8 de Marzo y 30 de Junio últimos.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 575.

Consejo provincial de Zaragoza.

Con el objeto de que el Consejo pueda tener á primera vista un conocimiento exacto de los impedimentos que alegan los mozos y sus interesados en el reemplazo de 1851, y la resolucion del Ayuntamiento, he dispuesto que los comisionados para la entrega de quintos al tiempo de presentar las actas lo hagan tambien de un estado espresivo igual al modelo que á continuacion se inserta. Zaragoza 11 de Julio de 1852.—El Presidente. Simon de Roda.—P. A. D. C., Damian de Azcarate, Secretario.

Pueblo de

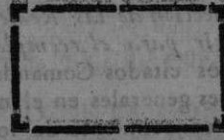
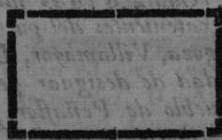
Partido de

Quinta de 1851.

Estado que manifiesta el número de mozos de la primera edad y el resultado de los declarados útiles ó inútiles del sorteo verificado en este pueblo el día

NÚMERO DE MOZOS DE LA 1.ª EDAD.

CUPO QUE HA CABIDO.



Número de cada uno.

NOMBRES.

Excepciones que alega.

Resolucion del Ayuntamiento.

Reclamacion ante el Consejo.

Talla. Fisica. Legal. Inútil. Hábil.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nueve á once de la mañana, esceptuando á los de esta capital que lo harán los Martes á las citadas horas Zaragoza 9 de Julio de 1852.—El Gobernador de la provincia Presidente, Simon de Roda.

Don Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Vicente Sancho, soltero, jornalero del campo residente en la villa de Calatorao, contra quien estoy procediendo eriminalmente de oficio sobre heridas causadas á Pedro Carricarte, vecino de Zaragoza, para que en el término de nueve dias se presente en este tribunal ó en las cárceles de este partido á tomar traslado y defensa de la culpa y cargos que dedicha causa le resultan que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y en otro caso la continuaré en su ausencia y rebeldía señalándole los estrados del tribunal con quien se entenderán los traslados y actuaciones relativas á dicho procesado. Y para que conste mando fijar el presente en La Almunia á 28 de Junio de 1852.—Alejandro Benito y Avila.—De su orden, Mariano Gomez.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, secretario honorario de S. M. y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano da fe.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del actuario se sigue causa criminal con motivo del alboroto ocurrido en la carretera de Aragon el dia 10 de Febrero último, por los trabajadores que se encontraban ocupados en dicha carretera en el maclaqueo de canto; en cuya causa he acordado recibir declaracion de inquirir á Francisco Calabria, de estado casado, con Ebarista Gomez, natural de Castelruiz, provincia de Soria; y para su comparencia en este Juzgado se dirigió exhorto al Juzgado de Agreda, por el que me ha sido devuelto sin que se haya podido notificar al Calabria, por ignorarse su paradero, resultando únicamente hallarse segando en tierra de Zaragoza, y en su vista he acordado dirigirme á V. S. como lo ejecuto para que se sirva disponer que por medio del Boletín oficial de esa provincia se haga saber al referido Francisco Calabria, se persone en este Juzgado á los fines mandados. Y para que tenga efecto lo mandado dirijo á V. S. el presente. Por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y encargo, que luego que llegue á sus manos se sirva prestar su cumplimiento, y en su consecuencia tenga efecto lo mandado. En lo así hacer y mandar, administrará justicia, quedando yo al tanto en iguales casos. Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Julio de 1852.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de su Sria., Esteban Azaña.

Continúa la colección de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

Art. 2.º Los citados Comandantes daran á los respectivos Capitanes generales en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalentes que se les hubiesen entregado en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del Ejército se hará como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas para el completo de la fuerza de reglamento, expresando al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los Cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real orden de diez y ocho de

Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y concluida esta operacion; los Comandantes de las Cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los cuerpos á que se destine su contingente, en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el art. 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de seis mil reales, con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco Español de San Fernando, ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias; dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las armas daran parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubieren señalado, del que han recibido y del que les falta para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibidos y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se daran por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del ejército ó la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto y al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior se manifestará á los Directores de las armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos Directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los Cuerpos, para la adquisicion de voluntarios hasta el número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del Ejército permanente y de la reserva próximos á cumplir su empeño, con tal de que lo que les falte no exceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir dentro de aquel término y sentándoseles desde luego su nueva plaza. Siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento de Torrelapaja, con el competente permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y bajo los pactos aprobados por dicha superior autoridad, que estarán de manifiesto en su secretaria, sacará á pública subasta la posada correspondiente á sus propios, en los dias 9, 13 y 18 del corriente á las dos de la tarde, cuyo arriendo se rematará en el mas ventajoso postor.

Los Sres. terratenientes del pueblo de Peñafior, que residen en Zaragoza, Villamayor, Lecitena y Perdiquera, tendrán la bondad de designar persona de responsabilidad en dicho pueblo de Peñafior, que se entienda con el cobrador de contribuciones para el pago de sus respectivas cuotas, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Buberca, repetirá la subasta en virtud de mejora del arriendo del horno de cocer pan, perteneciente á sus propios, el dia 25 del actual y hora de las tres de su tarde.

El ayuntamiento constitucional de Mara, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, arrendará en pública subasta á las tres de la tarde de los dias 15, 20 y 25 del corriente la casa posada perteneciente á los propios de dicho pueblo.

Zaragoza: Imprenta Nacional.